

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Consulta de Desacato No. 110014003 076 2017 00638 01

Hallándose el expediente al Despacho para proveer sobre la consulta de la providencia de 31 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado 58 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, por medio de la cual impuso sanción al interior del incidente de desacato de la referencia, se observa la eventual incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como se pasa a explicarse:

1. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 preceptúa que la persona que incumpliére una orden de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que será impuesta luego de adelantarse el respectivo trámite incidental y será consultada posteriormente ante el superior jerárquico, quien deberá resolver si la confirma o revoca.

Emerge de lo anterior que el acatamiento al debido proceso constituye la base fundamental para el estudio de legalidad del incidente de desacato valorado en sede de consulta, en el cual se debe velar por la protección máxima del derecho de defensa de quien sea sancionado como responsable de la omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y de quien debe hacerlo cumplir. En sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional señaló los pasos a cumplir en el trámite del incidente de desacato, así:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”. (Negrillas fuera de texto original).

2. En este caso, advierte este despacho que el juzgado de conocimiento no individualizó de manera previa a los sujetos sancionados, y aunque debió requerir a la persona obligada en acatar el fallo, y asimismo, al encargado de hacerlo cumplir, ambas, de acuerdo a sus competencias, ello no tuvo lugar en este asunto.

Obsérvese que, en principio, el *a quo* se limitó a requerir de manera genérica al Representante Legal de Capital Salud EPS “*o quien haga sus veces*”, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela, sin mencionar el nombre de la persona a quien se dirigía dicha orden¹ como tampoco al superior de este para que procediera a abrir el proceso disciplinario respectivo.

Posteriormente, en auto del 17 de julio de este año, abrió el incidente de desacato en contra del apoderado general de la convocada, Dr. Marlon Yesid Rodríguez Quintero, aduciendo ser él el encargado del cumplimiento del fallo, aun cuando, de acuerdo con lo informado por Capital Salud EPS², las personas llamadas a acatar los fallos de tutela de prestación de servicios de salud, son las señoras Sandra Carolina Silva Puerto en su condición de Subdirectora de la sucursal Bogotá, y como superior jerárquico la Dra. Clara Yolanda Prada Gil, en calidad de “Director Médico” de esa entidad.

Y, aunque las mencionadas responsables resultaron sancionadas por el presunto incumplimiento, es claro que no fueron siquiera requeridas con anticipación para que se pronunciaran sobre los servicios de salud reclamados por la actora; mucho menos fueron intimadas al trámite incidental en la apertura de este, lo que a todas luces va en contravía de su derecho de contradicción. Téngase en cuenta que la individualización, es un asunto de relevancia extrema dada la naturaleza sancionatoria del trámite incidental por desacato, y al tener ese carácter, debe respetarse las garantías al debido proceso y defensa.

3. Así las cosas, la ausencia de lo advertido da lugar a la nulidad avisada, pues en efecto, no se cumplió en rigor y en debida forma con el procedimiento previsto por el Alto Tribunal Constitucional frente al trámite de desacato.

Corolario de lo anterior, ha de decretarse entonces la nulidad de lo actuado a partir del auto de 17 de julio de 2023, por medio del cual se apertura el incidente de desacato de la referencia, inclusive, y en su lugar, el *a quo* deberá

¹ PDF 002

² PDF 007

rehacer la actuación en la forma como se establecerá en la parte resolutive de esta providencia.

4. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto 17 de julio de 2023, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato.

SEGUNDO: Ordenar a ese Despacho rehacer la actuación, teniendo en cuenta que debe agotar todos los pasos descritos en la parte motiva de esta providencia respecto del trámite del incidente de desacato. Para tal efecto, debe requerir directa y previamente a la persona responsable de cumplir la orden de protección constitucional, así como a su superior.

TERCERO: Notificar esta decisión a los intervinientes.

CUARTO: Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

INC Des No. 076 2017 00638 01